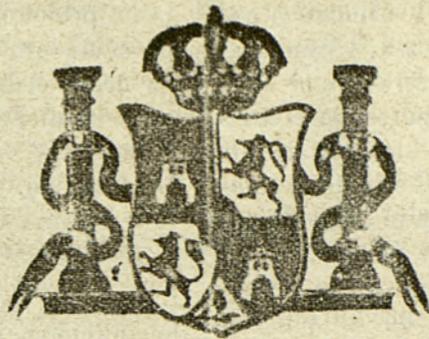


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el expresado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 259.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

En la capital 2 inv. y 2 def.
 En los pueblos 105 inv. y 36 def.

PROVINCIA DE ALICANTE.

En la capital 22 inv. y 9 def.
 En los pueblos 74 inv. y 26 def.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

En la capital 337 inv. y 76 def.
 En los pueblos 159 inv. y 52 def.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

En un pueblo 3 inv.

PROVINCIA DE BARCELONA.

En la capital 54 inv. y 29 def.
 En los pueblos 63 inv. y 30 def.

PROVINCIA DE BURGOS.

En los pueblos 43 inv. y 15 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.

En los pueblos 92 inv. y 28 def.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

En la capital 17 inv. y 12 def.
 En los pueblos 94 inv. y 28 def.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

En la capital 2 def.
 En los pueblos 159 inv. y 46 def.

PROVINCIA DE CUENCA.

En los pueblos 209 inv. y 68 def.

PROVINCIA DE GERONA.

En los pueblos 45 inv. y 26 def.

PROVINCIA DE GRANADA.

En la capital 84 inv. y 37 def.
 En los pueblos 346 inv. y 123 def.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En los pueblos 30 inv. y 11 def.

PROVINCIA DE HUESCA.

En la capital 15 inv. y 3 def.
 En los pueblos 127 inv. y 25 def.

PROVINCIA DE JAEN.

En los pueblos 31 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

En la capital 55 inv. y 19 def.
 En los pueblos 19 inv. y 8 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

En los pueblos 81 inv. y 25 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

En los pueblos 55 inv. y 28 def.

PROVINCIA DE MURCIA.

En la capital 1 inv.
 En la huerta 1 inv. y 1 def.
 En los pueblos 145 inv. y 39 def.

PROVINCIA DE NAVARRA.

En la capital 1 inv.
 En los pueblos 284 inv. y 76 def.

PROVINCIA DE PALENCIA.

En los pueblos 87 inv. y 17 def.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

En los pueblos 12 inv. y 5 def.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

En la capital 10 inv. y 3 def.
 En los pueblos 29 inv. y 8 def.

PROVINCIA DE SORIA.

En los pueblos 76 inv. y 18 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la capital 6 inv. y 5 def.
 En los pueblos 62 inv. y 14 def.

PROVINCIA DE TERUEL.

En la capital 5 inv. y 6 def.
 En los pueblos 323 inv. y 88 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.

En los pueblos 157 inv. y 48 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.

En la capital 3 inv.
 En los pueblos 69 inv. y 31 def.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la capital 20 inv. y 15 def.
 En los pueblos 295 inv. y 65 def.

PROVINCIA DE ZAMORA.

En los pueblos 152 inv. y 26 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la capital 48 inv. y 16 def.
 En los pueblos 397 inv. y 144 def.

PROVINCIA DE MADRID.

En la capital 21 inv. y 6 def.
 En los pueblos 106 inv. y 37 def.

Madrid 28 de Agosto de 1885.==

El Director general interino, P. O.,
 Julio Fernandez de la Vega,

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Alcalde de Ontoria del Pinar, no ha comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo núm. 6 del alistamiento de este año Tomás Sanz Prieto, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, viste á lo bilbaino con boina azul.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 28 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

Los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho las cantidades que adeudan á los de cabeza de partido por gastos carcelarios, habrán de verificarlo en el preciso término de ocho dias, pues de lo contrario autorizaré á los Alcaldes respectivos para que las hagan efectivas por la vía de apremio.

Los expresados Alcaldes de cabeza de partido darán inmediatamente cuenta á este Gobierno de los que no hayan cumplido esta disposicion.

Burgos 29 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«El Reglamento para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último sobre contribucion territorial

está pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Entretanto, y en vista del oficio de V. S. de 13 del actual consultando la intervencion que á las Administraciones de Hacienda corresponde en los expedientes de condonaciones por calamidades públicas que los Ayuntamientos promuevan, esta Direccion general manifiesta á V. S. que segun el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley citada, los expedientes que se encuentren en el caso referido, ó sean los promovidos á instancia de un distrito municipal solicitando el perdon de la contribucion territorial, han de ser elevados á la Diputacion de la provincia, la cual resolverá previa justificacion ó informe de la Administracion de Hacienda de la misma, siendo el importe de la condonacion otorgada á un pueblo á mas repartir entre los demás distritos de la provincia.

Aquella justificacion deberá consistir, salvo lo que se disponga en el Reglamento al principio indicado:

1.º Acerca de que el perdon proceda de haber perdido el pueblo á causa de una calamidad extraordinaria la cuarta parte ó mas de sus cosechas.

2.º Que la solicitud se haga dentro precisamente de los 15 dias siguientes al en que la calamidad alegada haya ocurrido.

3.º Que en aquella solicitud no se exagere ó falte notoriamente á la verdad en la declaracion de los daños sufridos.

4.º Que se acompañe á la misma copia certificada del acta de la sesion en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente.

5.º Justificacion de los daños experimentados por aquella calamidad en cuanto se refiere á la pérdida de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo

de la clase de primeros contribuyentes, residentes en él cuando ocurrió el siniestro, pero que no tuvieran parte alguna con el daño ocasionado por aquel.

De no haber en el distrito contribuyentes que se encuentren en aquel caso, podrá suplirse con el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo cuya jurisdicción esté mas próxima á los en que la calamidad haya causado mayores daños.

6.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco hayan tenido parte en el daño, en la cual se expresen los que haya causado la calamidad, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino.

A falta de peritos agrónomos ó prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar del hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean en algun pueblo limítrofe al perjudicado.

7.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento con referencia á datos fehacientes en que consten los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos en la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

8.º Relacion nominal de los contribuyentes á quienes deba corresponder el perdón, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento, por qué concepto, como la cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que según el expediente hayan experimentado y cantidad de contribución que por ellas debe serles perdonada.

9.º Anuncio dispuesto por la Diputación provincial en el Boletín oficial de la solicitud de perdón para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concedérse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir en el año económico siguiente entre los demás pueblos de la provincia.

10. Con la misma advertencia y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación pedirá además informe sobre dichos extremos á los Ayuntamientos limítrofes del interesado en el perdón.

11. Obtenidos dichos informes y con el resultado que haya ofrecido el anuncio publicado en el

Boletín oficial de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación á la Administración de Hacienda para que esta examine la justificación que en el mismo aparezca; y comparado su resultado con el de el amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquel á la Diputación provincial.

12. Subsanaos en su caso los defectos ó faltas que la Administración note, la Diputación provincial dictará su acuerdo, concederá ó denegará al pueblo el perdón pretendido, expresando en el primer caso, en pesetas, el importe de este.

La Diputación provincial remitirá á la Administración de Hacienda copia certificada del acuerdo que adopte, el cual es inapelable.

Es cuanto esta Dirección general tiene que manifestar á V. S. en respuesta á las consultas que hace en su oficio de 13 del actual.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los municipios é inteligencia de los particulares interesados en los expedientes de condonación que puedan instruirse.

Burgos 25 de Agosto de 1885.—
El Administrador de Hacienda,
J. Gabaldon Cisneros.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS
Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DEL ARZOBISPADO
DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último se ha señalado el dia 22 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia de San Lorenzo de Villadiego, por no haber tenido efecto la celebrada el 22 del corriente, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8771 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 438 pe-

setas 57 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Burgos 26 de Agosto de 1885.—
El Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pino de Bureba.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados Mariano Celestino Gonzalez Bárcena, de este distrito, hijo de Mariano y Cristina, se le cita para su presentación el dia 2 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, apercibiéndole de que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley de reemplazos.

Pino de Bureba 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Roman Martinez.

Alcaldía de Trespaderne.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Remigio Garcia Ruiz, natural de la villa de Arroyuelo, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el dia 23 del actual, se le cita por medio de este edicto para que el dia 6 de Setiembre próximo á las dos de la tarde comparezca en la casa de Ayuntamiento al objeto de ser tallado y oírle las exenciones ó excepciones que alegue á su favor, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Trespaderne 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Isidro Cereceda.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos vecinales de maderas, leñas y pastos que en virtud de la Real orden de 9 de Julio último se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1885 á 1886.

1.ª No podrá hacerse aprovechamiento alguno sin haber obtenido previamente la licencia del Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber entregado en Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo á las condiciones de este pliego y á las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el Boletín oficial; á cuyo efecto los Alcaldes ó las personas en quien estas deleguen vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes del pueblo por los vecinos del mismo. En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, tambien los vigilarán en union de las personas representantes de este.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho á algun aprovechamiento en monte de otro de poner en conocimiento del Alcalde de este los dias en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y á las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrán extraerse mas productos ni de otros sitios que los expresados en los estados del Boletín oficial.

6.ª La corta de árboles se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, puese considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas de cada trozo hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas á las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

9.ª El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento en blanco, cuya operacion se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comision del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes del 1.º de Mayo.

11. En las rozas ó cortas á matorrasa se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán á cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuracion de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletín oficial, y de ningun modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni despues de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios á la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

16. El Ayuntamiento á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando á todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedieron las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.

18. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su derredor durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por

los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresadas en el Boletín oficial, podrá pacer en sus montes hasta fin de Setiembre de 1886 con sujecion á las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1879, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los Boletines oficiales.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán á los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número de cabezas que conducen.

23. Los vecinos del pueblo dueños del ganado que éntre en los sitios acotados por cualquiera concepto pagarán la multa que corresponda en proporcion al número de cabezas de ganado que cada vecino envíe al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de no pasar por ningun término acotado.

27. Los pastores tienen obligacion de presentar á los empleados del ramo el documento á que se refiere la condicion 22 y de ayudar á contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados á poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera á los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el Boletín oficial.

29. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

Burgos 8 de Agosto de 1885.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, en el año forestal de 1885 á 1886, en virtud de la Real orden de 9 de Julio último y con sujecion al pliego de condiciones que precede.

Partido de Aranda de Duero.

| Número del Catálogo. | Ayuntamientos. | Pueblos. | Montes. | MADERAS Número de árboles. | LEÑAS. Número de esteros. | TASACION Pesetas. | NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos. | | | | | PLAZO. | GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO. | | | | TASACION Pesetas. | TERRENO ACOTADO. |
|----------------------|---------------------|---------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|----------------------|---|---|--|--|--------|--------|--|---------|---------------|--------|----------------------|------------------|
| | | | | | | | Valdevicente.—N. y E. tierras, S. corta anterior, O. monte particular.—Roza de encina.—Pico del cardo.—N. tierras, E. y O. caminos, S. mojonera de Villalva.—Limpia del tercio inferior del pino y entresaca de los raquíuticos que no excedan de 40 centímetros de circunferencia..... | La Fonsaina.—N. tierras, E. cañada, S. y O. mojoneras de Quemada y Villanueva.—Limpia del tercio inferior del pino, entresaca de 500 pinos inmaderables marcados y extraccion de hoja seca..... | Callejon.—N. camino, E. y S. tierras, O. corta de 2 años.—Roza de encina baja y entresaca de 205 pinos marcados..... | Llano de Santa Lucía.—N. mojoneras de Bahabon y Pinilla, E. mojonera de Pinilla, S. valle de Valoria y corta de 3 años, O. tres mojones.—Roza de mata baja de roble..... | Lanar. | | Cabrió. | Vacano. | Mayor. | Cerda. | | |
| 1 | Aguilera (La)..... | Aguilera..... | Pinar..... | » | 160 | 320 | Valdevicente.—N. y E. tierras, S. corta anterior, O. monte particular.—Roza de encina.—Pico del cardo.—N. tierras, E. y O. caminos, S. mojonera de Villalva.—Limpia del tercio inferior del pino y entresaca de los raquíuticos que no excedan de 40 centímetros de circunferencia..... | 2 meses. | 1000 | 300 | 20 | 200 | » | 350 | Los tallares. | | | |
| 2 | Aranda..... | Aranda..... | Idem..... | » | » | » | La Fonsaina.—N. tierras, E. cañada, S. y O. mojoneras de Quemada y Villanueva.—Limpia del tercio inferior del pino, entresaca de 500 pinos inmaderables marcados y extraccion de hoja seca..... | » | 2450 | 150 | » | 100 | » | 390 | » | | | |
| 3 | Baños Valdearados. | Baños..... | Fuente el Roble..... | » | 400 | 600 | La Fonsaina.—N. tierras, E. cañada, S. y O. mojoneras de Quemada y Villanueva.—Limpia del tercio inferior del pino, entresaca de 500 pinos inmaderables marcados y extraccion de hoja seca..... | 2 id. | 1350 | 160 | 30 | 80 | 30 | 400 | » | | | |
| 4 | Idem..... | Idem..... | Recorva..... | » | » | » | Callejon.—N. camino, E. y S. tierras, O. corta de 2 años.—Roza de encina baja y entresaca de 205 pinos marcados..... | » | 1350 | 160 | 30 | 80 | 30 | 200 | » | | | |
| 5 | Gumiel de Izan..... | Gumiel..... | Manojar..... | » | » | » | Llano de Santa Lucía.—N. mojoneras de Bahabon y Pinilla, E. mojonera de Pinilla, S. valle de Valoria y corta de 3 años, O. tres mojones.—Roza de mata baja de roble..... | » | 4880 | 70 | 57 | 650 | » | 450 | » | | | |
| 6 | Ontoria de Valdear. | Ontoria..... | Carrascal..... | » | 220 | 440 | Callejon.—N. camino, E. y S. tierras, O. corta de 2 años.—Roza de encina baja y entresaca de 205 pinos marcados..... | » | 500 | 510 | 28 | 60 | » | 220 | » | | | |
| 7 | Oquillas..... | Oquillas..... | Valoria..... | » | 100 | 150 | Llano de Santa Lucía.—N. mojoneras de Bahabon y Pinilla, E. mojonera de Pinilla, S. valle de Valoria y corta de 3 años, O. tres mojones.—Roza de mata baja de roble..... | 1 id. | 600 | 40 | 16 | 34 | » | 260 | » | | | |

